

1. LOS DERECHOS ECONÓMICOS EN LA *DECLARACIÓN UNIVERSAL* Y EN LA *CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA*

La *Constitución Española* de 1978 garantiza muchos derechos económicos, en cuanto derechos concretos, pero sólo menciona la categoría doctrinal en el art. 42, que dice:

«El estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno».

Cuatro puntos llaman la atención de tal tratamiento constitucional:

- a) Que sólo aparezca esa mención de los «derechos económicos» en el texto fundamental.
- b) Que no figure la expresión suelta, sino anudada en la fórmula más larga «derechos económicos y sociales».
- c) Que tal fórmula no sea la más amplia y común de los «derechos económicos, sociales y culturales».
- d) Y que los derechos económicos «se hallen diseminados en los distintos capítulos y secciones del Título I», pero también en otros sectores de la Constitución, por lo que su ámbito no coincide exactamente con el *De los principios rectores de la política social y económica* del capítulo 3.º, si bien el núcleo fundamental de los mismos conste en dicho recinto (PÉREZ-LUÑO, 1984, 187).

Ahora bien, la *Constitución* no ha inventado la expresión «derechos económicos», sino que la ha tomado de la *Declaración Universal*. Por eso debemos retrotraernos a dicho documento. Pues el sentido genérico que el lenguaje jurídico atribuye en la actualidad a la expresión «dere-

chos económicos» proviene del significado de uso que le atribuyó la *Declaración Universal* de 1948.

La *Declaración*, en efecto, desarrolló el tópico manifiesto en el segundo párrafo del Preámbulo de la *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*, consensuada en San Francisco, en 1845, bajo las fórmulas «derechos humanos fundamentales» o «derechos fundamentales del hombre». Y también, en el párrafo tercero del artículo primero de la misma *Carta*, al marcarle ésta a la Organización que estructuraba el objetivo de intentar solucionar los «problemas internacionales de carácter económico, social y cultural o humanitario».

La *Declaración Universal de Derechos Humanos* acuñó la expresión «derechos económicos» en su art. 22, que dice así:

«Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y de los recursos de cada estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad».

A partir de ahí, la expresión aparece con gran frecuencia en la familia de instrumentos dikeos originados por la *Declaración*.

Ante todo, en el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, de 16-12-1966, que la incorpora en su propio rótulo y la emplea a lo largo del articulado reiteradamente, en citación directa o circuncoloquial, dándole con ello gran parte de la notoriedad de que disfruta. Las dos menciones directas más llamativas que contiene el *Pacto* son las establecidas en el párrafo 3.º del Preámbulo y en el art. 3.º del Dispositivo.

Como indica el Preámbulo, el *Pacto* se redacta

«reconociendo que... no puede realizarse el ideal del ser humano libre... a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos».

En consecuencia, el art. 3.º dispone que

«los estados partes... se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente *Pacto*».

Es de notar que en los mismos lugares el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, también de 16-12-1966, contiene fórmulas análogas cuya repetición omito.

Es de notar además, y todavía en referencia al *Pacto de Derechos Económicos...*, una mención simple de los «derechos económicos» independientemente de la fórmula compleja, en art. 2, 3.º, cuando dispone que

«los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente pacto a personas que no sean nacionales suyos».

Pero también figura en el articulado de muchos otros instrumentos¹.

1 Así, p. e., aparece en contextos como los siguientes: En el art. 5 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial de 21-12-1965 se dispone que «los estados partes se comprometen... a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley... particularmente en el goce de los derechos siguientes: ... e) Los derechos económicos, sociales y culturales...». Muy significativa es la fórmula que emplea en su Preámbulo, párrafo 4.º, el Pacto de San José de Costa Rica de 22-11-1969, que redacta la Convención Americana de Derechos Humanos, y que la justifica «reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos».

La misma Convención Americana contiene un capítulo tercero, sobre «derechos económicos, sociales y culturales». La Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 11-12-1969, en su art. 2.º, letra b), hace depender su propia finalidad global, de «el reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales, sin discriminación alguna». Y en el art. 18, letra a), exige igualmente «la adopción de medidas pertinentes, legislativas, administrativas o de otra índole, que garanticen a todos, no sólo los derechos políticos y civiles, sino también la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna». La Carta de los

Los derechos económicos constituyen —según se desprende claramente de lo dicho— una de las clases en que subdividen los derechos humanos la *Declaración Universal de Derechos* de 1948 y la *Constitución Española* de 1968. Y atención, porque éste es el primer dato definitorio a retener:

(I)

Los derechos económicos son la expresión doctrinal con que se designa una subclase de los derechos humanos, incluida en la clase de los derechos económicos, sociales y culturales.

Ahora bien, ¿qué más quieren decir uno y otro texto jurídico —y los demás con ellos emparentados— al emplear esa expresión? Eso es lo que me gustaría aclarar, si es posible. Mi discurso pretende, entonces, simplemente desarrollar una sumaria indagación sobre el significado y alcance que tiene este tópico de los «derechos económicos», tópico tan socorrido y usado, como es notorio, en la actual argumentación jurídica acerca de la *Declaración* y de la *Constitución*, por la jurisnormación, la jurisdicción y la jurisprudencia actuales.

Procedamos, por tanto, a ello.

Pero no sin avisar de que la cuestión tiene dificultades.

a) Una a tener en cuenta es la existencia de «filósofos que insisten en que los derechos económico-sociales ni son *derechos* (*rights*), ni lo

Derechos y Deberes Económicos de los Estados, de 1974, contenida en la Resolución 3281, 29 de la Asamblea General de N.U., manifiesta ya la expresión aislada «derechos económicos» en su mismo rótulo. Y refuerza la vigencia de los mismos describiéndolos con los términos judiciales de «derechos» (*rights*), obligaciones (*obligations*), deberes (*duties*) y responsabilidades (*responsabilities*). Los estados miembros de la Organización para la Unidad Africana promulgan en Nairobi, el 28-06-1981, la *Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos*, según manifiestan en el párrafo 8.º del Preámbulo, «convencidos de que los derechos civiles y políticos son indisolubles de los derechos económicos, sociales y culturales, tanto en su concepción como en su universalidad, y de que la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales garantiza el disfrute de los derechos civiles y políticos».

pueden ser» (HENKIN, 1981, 223). Tengo en cuenta la objeción, pero no pierdo el tiempo en discutirla.

b) Otra dificultad a tener en cuenta la suscita el hecho de que la naturaleza de los derechos económicos y su relación con los derechos civiles es muy compleja y carga con un pesado fardo de escritos, discusiones y consideraciones acerca de las definiciones y prioridades entre ellos, sin solución sencilla ni acuerdo satisfactorio para casi todo el mundo (GINSBERG, 1981, 237). Es bueno no olvidar esa dificultad para sortearla también.

c) Otra dificultad, todavía a tener en cuenta, es el hecho de que muchos no ven posible la distinción entre las tres subespecies de derechos: económicos, sociales y culturales. Reconozco la dificultad de realizarla, pero entiendo que es una causa teórica de asunción inevitable. Este conjunto es algo distinto de sus partes. Por eso se ha propuesto incluso el denominar al conjunto de otra manera; así, p. e., «derechos de bienestar social» (*social welfare rights*), no sólo para evitar la repetición del enunciado complejo «derechos económicos, sociales y culturales», sino también, y sobre todo porque eso es precisamente lo que connota a todos ellos, dejando abierta la posibilidad de diversas formas de lograr el bienestar individual por la actuación en el trasfondo económico, o social, o cultural (TRUBEK, 1984, 205).

d) En fin, otra dificultad estriba en la tendencia a reducir todos los derechos económico-sociales-culturales a derechos laborales. Esto ocurría más hace años que ahora. Así, p. e., López-Mendel titulaba en 1966 un trabajo suyo *Filosofía de los derechos económico-sociales*, cuyo texto comenzaba advirtiendo «con claridad» que «el objeto» a que tendía su «investigación» era «diseñar los esquemas básicos... de una filosofía jurídica del trabajo» (LÓPEZ-MENDEL, 1966, 199). Pero sigue ocurriendo la indeseable confusión entre los derechos laborales o sociales y todos los demás de carácter simplemente económico o cultural. También debe ser evitada tal confusión teórica.

Las mencionadas dificultades, y otras que omito, están avisando de que no se trata de un concepto suyo sentido esté claro. No parece haber un consenso generalizado sobre la significación de la expresión. Y tal

es la razón por la que me parece oportuno plantear la pregunta doctrinal de *¿qué son los derechos económicos?*

Ahora bien, la pregunta, *¿qué es?* provoca siempre la expectativa de una definición de la cosa designada por el término a que se aplica. Ya que ahora preguntamos, *¿qué son los derechos económicos?*, hay que suponer que lo que se espera es una definición de los mismos. Así es, en efecto. Pretendo ofrecer una definición de los derechos económicos. Una definición razonada, claro está. O sea, que dé cuenta de por qué se afirma lo que se afirma y se omite lo que se omite. Una definición, sin embargo, no es una cosa obvia. Por el contrario, hay muchas clases de definiciones. Pues bien, sin entrar ahora en el espinoso tema de las clases de definiciones, yo voy a aclarar, por cortesía, que sólo quiero enfocar tres tipos de definiciones de los derechos económicos, a saber:

- a) La definición esencial y teórica.
- b) La definición clasificatoria o descriptiva.
- c) Y la definición emotiva o tópica ².

En función, pues, de lo dicho podemos establecer, para lo que resta, el siguiente guión expositivo:

- 1.º La definición teórica o esencial de los derechos económicos.
- 2.º La definición descriptiva o clasificatoria de los derechos económicos.
- 3.º La definición tópica o emotiva de los derechos económicos.

2. LA DEFINICIÓN TEÓRICA O ESENCIAL DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

No abundan los intentos de definir netamente los derechos económicos en la doctrina de los profesores. Y me refiero a ellos porque, como

² ¿Por qué opto por estos modelos defcnitorios y omito otros? Pues ya he dicho que no quiero entrar en el fondo de la cuestión, por ser excesivamente marginal a nuestro actual interés. Baste justificar la opción, preliminarmente, diciendo que juzgo que esos modelos son suficientes para poder alcanzar una imagen lo suficientemente comprensiva y significativa en el caso que nos ocupa.

es natural, la labor definitoria de expresiones jurídicas complejas, como ésta, corresponde fundamentalmente a los profesores.

Con todo, conviene repasar las definiciones de los derechos económicos, ora directas, ora tácticas, desperdigadas por la bibliografía, siguiendo la regla metódica de que antes de abordar una investigación cualquiera se establezca el estado de la cuestión lo mejor posible. Pues bien, realizando un espiguelo entre lo que conozco, he encontrado los quince planteamientos que expongo, siguiendo el simple orden cronológico.

La primera noción que recuerdo la tomo de un importante libro, de 1955, de José Todolí, entonces Profesor del Instituto Social de León XIII de Madrid. «Al hablar nosotros de “derechos sociales” —decía el Prof. Todolí— aceptamos este segundo término como nos lo da el uso vulgar; pero haciendo la advertencia desde el primer momento de que para nosotros “derechos sociales” significa aquí solamente los “derechos económico-sociales”; es decir, los que se refieren a la posesión, producción, administración y distribución de los bienes económicos» (TODOLÍ, 1955, 32). Como se ve, la definición comprende la categoría doble. Pero, en su literalidad conviene perfectamente a la simple, que sonaría así:

(II)

Derechos económicos son los derechos humanos que «se refieren a la posesión, producción, administración y distribución de los bienes económicos».

En ocasiones, la propia redacción normativa incluye definiciones legales indirectas o incompletas que conviene tener en cuenta.

Así ocurre, para el caso que nos ocupa, con el art. 26 de la *Convención Americana de Derechos Humanos*, de 22-11-1969, que los identifica. Pues bien, en este texto,

(III)

Derechos económicos son «los derechos que se derivan de las normas económicas... contenidas en la Carta de la Organización de los Estados

Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles».

Pero retorno a la doctrina personal. En su curso ordinario de la Universidad Complutense, Luis Sánchez-Agosta enseñaba por los años de la década de los setenta una noción expresa que rezaba así, literalmente (SÁNCHEZ-AGESTA, 1976, 28.3.3):

(IV)

Los «derechos económicos son los derechos de libertad económica vinculados al régimen de iniciativa privada, mercado y libre competencia».

Llama la atención el hecho de que el manual de derechos humanos de la Unesco, publicado bajo la dirección de Karel Vasak en 1978, no define la categoría de los derechos económicos, ni en su expresión simple ni en la triangular.

El asunto de la distinción entre los dos grupos de derechos separados por los pactos de 1966 corresponde al trabajo de Theodor Van Boven. Pues bien, este autor define los derechos civiles y políticos como «los derechos que miran a proteger la libertad, la seguridad y la integridad física y moral de la persona humana» (VAN BOVEN, 1978, 53) y, a continuación, ofrece su lista. Pero al referirse a los derechos económicos, sociales y culturales se limita dar la lista, omitiendo todo intento de definición. En mi opinión tal ocurre porque, habiendo sobreexpandido la primera, ha privado a la segunda, siquiera en muy gran parte, de su territorio peculiar. Error que subrayo para tomar enseñanza del mismo y no reiterarlo por mi parte.

Por otro lado, el mismo manual dirigido por Vasak encomienda más adelante el desarrollo de la lista de los derechos económicos, sociales y culturales a otro autor. Se trata ahora de Vladimir Kartashkín. Mas también éste omite la tarea definitoria. Dedicó la introducción de su trabajo a dar una ojeada histórica sobre la positivización de estos derechos y no da ninguna otra señal identificativa de los mismos (KARTASHKÍN, 1987,

122-127). En consecuencia, hay que concluir que Kartashkín opera con esta definición implícita:

(V)

Los derechos económicos son los derechos humanos de contenido económico reconocidos en las constituciones políticas a partir de la mejicana de 1917, la soviética de 1918, la alemana de 1919, la española de 1931, la soviética de 1936 y la irlandesa de 1937, así como en los instrumentos de la OIT y de la ONU, en especial, la Carta de 1945, la Declaración Universal de 1948, la Carta Social Europea de 1961, el Código Europeo de la Seguridad Social de 1964, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social de 1969.

Voy a referirme a continuación a cuatro aportaciones publicadas en el número dos de la *Human Rights Law Journal*, que se publica en Strasbourg, y que han tratado de explicar el alcance de los derechos económicos en Norteamérica y en Europa.

El profesor de la Columbia University, Louis Henkin, defendiendo la constitucionalidad para Norteamérica de los derechos económico-sociales (no estrictamente de los primeros), no da definición expresa de los mismos. Pero los viene a entender del modo que expreso a continuación y que conviene más perfectamente a los derechos económicos que a la categoría doble de los económico-sociales. Según Henkin (HENKIN, 1981, 236):

(VI)

Los derechos económicos son los derechos humanos que derivan del «derecho de quienes no pueden ayudarse a sí mismos en la satisfacción de las propias necesidades mínimas (those who cannot help themselves to supply their minimum necessities), a una responsabilidad residual (residual responsibility) para la satisfacción de las mismas, en el contexto de una economía de libre empresa, por parte, no sólo de las familias, las iglesias, los sindicatos y otras asociaciones voluntarias, sino también de los estados y la unión».

Otro profesor de la misma Columbia University, Mitchell Ginsberg, entiende los mismos derechos económico-sociales en términos que a mí me parecen más adecuados a la categoría corta —derechos económicos—, que a la larga —derechos económico-sociales—. Ello se debe, creo yo, al condicionamiento que impone moverse en el marco de la problemática norteamericana, bastante reacia a reconocer estos derechos y proclive, por lo mismo, a ceptar sólo los mínimos: o sea, los económicos. Pues bien, según Ginsberg (GINSBERG, 1981, 237):

(VII)

Los derechos económicos son aquellos derechos humanos que son esenciales para la vida de todos nosotros, en cuanto garantizan por parte del gobierno una responsabilidad de que su población no sufre de inanición (starvation) por carencia de subsistencias para la supervivencia (subsistence to survive).

El propio autor (GINSBERG, 1981, 239) connota los derechos económicos con otra fórmula, también interesante. La induce reflejando el punto de vista de la *Constitución del Estado de New York*. Y suena así:

(VIII)

Los derechos económicos son los derechos que derivan de las previsiones de una constitución que establece el compromiso de garantizar un nivel de subsistencia mínimo adecuado a todos sus ciudadanos (a minimally adequate level of subsistence or all its citizens).

Eso por lo que se refiere a la perspectiva norteamericana. Desde el punto de vista europeo, ahora, el profesor Alexandre Berenstein, de la Universidad de Ginebra, sostiene que los derechos económico-sociales son «derechos fundamentales» en cuanto que se trata de «derechos que son inseparables de los conceptos de la libertad y de la dignidad del ser humano, la salvaguarda de su existencia, salud y seguridad económica, así como de los principios de igualdad y justicia social y de su desarrollo

cultural» (BERENSTEIN, 1981, 266). Si se advierten los incisos que van señalando los tres puntos en que pivota la categoría, podemos advertir la siguiente noción técnica de los derechos económicos según Alexandre Berenstein:

(IX)

Derechos económicos son aquellos derechos fundamentales que salvaguardan la existencia, salud y seguridad económica del ser humano de acuerdo con su libertad y su dignidad.

Retorno ahora de nuevo a la jurisprudencia hispana de la mano del Prof. de la Universidad de Sevilla Antonio Pérez-Luño. Él es uno más de los que prefieren no disociar la categoría global de los «derechos económicos, sociales y culturales», aunque utilizando de preferencia la expresión «derechos sociales». De éstos dice (PÉREZ-LUÑO, 1984, 183) que son los derechos que «se dirigen a explicitar las exigencias de los valores de la igualdad y de la solidaridad» y que «tienen como principal objetivo asegurar la participación en la vida política, económica, cultural y social de las personas individuales, así como de los grupos en los que se integran». Pues bien, de tal caracterización del conjunto, creo yo que se puede inducir ésta de la parte:

(X)

Los derechos económicos son los derechos que explicitan las exigencias de los valores de igualdad y solidaridad, asegurando la participación en la vida económica de las personas individuales y de los grupos en que se integran.

Sin embargo, el propio autor hace un esfuerzo ulterior en su obra sobre *Los derechos fundamentales* de 1984 —pues a ella me refiero ahora— para clasificar las apariciones constitucionales de los tres subgrupos. Y en ese otro contexto caracteriza a los derechos económicos —ahora por separado— en función de la «denominada constitución económica»

(PÉREZ-LUÑO, 1984, 188). Pues bien, teniendo en cuenta la noción que ofrece de ésta y lo que apunta sobre aquéllos, resulta esta otra definición incidental:

(XI)

Los derechos económicos son «aquellos derechos fundamentales de carácter social y contenido prioritariamente económico», que resultan de la constitución económica, o sea, de la «serie de principios y de normas que definen el sistema económico, fijando sus metas, determinando las reglas de su funcionamiento y determinando también las normas de actuación de los distintos sujetos económicos».

Retorno otra vez a la producción norteamericana, que es indudablemente la más preocupada por este tema dentro del panorama actual, recogiendo la interesante posición del profesor de la Madison Law School (Universidad de Wisconsin) David Tribeck. Tribeck entiende los derechos económicos con una visión amplia que él mismo dice «puede parecer, a lo mejor, audaz, y a lo peor, infundada del todo» y que se expresa así (TRIBECK, 1984, 207):

(XII)

Los derechos económicos son «los derechos fundamentales que surgen de las obligaciones asumidas por los estados al adoptar programas nacionales e internacionales, dentro y fuera del marco de Naciones Unidas, que garantizan niveles mínimos (minimum levels) de bienestar económico (economic well-being) a todos los ciudadanos, tratando de elevarlos progresivamente».

Y voy a recordar ahora una interesante aportación de un jurisprudente, muy alejado en el espacio, que no en las ideas, de nuestra eurocentrada perspectiva dikea, o más exactamente eco-dikea. Se trata del secretario de la Sociedad Australiana de Filosofía del Derecho y Profesor de Jurisprudencia en la Universidad de Sydney, Wojciech Sadurski.

Wojciech Sadurski, en efecto, ha dedicado recientemente un estudio a establecer el carácter jurídico de los derechos económicos. Y en el mismo establece algunas importantes cuestiones de connotación definitoria, que creo interesante recoger sucintamente aquí.

Según Sadurski, los derechos económicos derivan de «la aceptación, por parte de todos los países modernos y desarrollados, tanto del este como del oeste, de que dentro de su constitución jurídica propia (*within its own justice constituency*) hay un precepto que establece los derechos de todos sus miembros a un mínimo de subsistencia (*a precept asserting the rights of all members to a minimum subsistence*)» (SADURSKI, 1986, 49).

Dicho de otra manera: Los derechos económicos se siguen de «la idea, que se presenta como uno de los principios subyacentes al moderno estado de bienestar, de que nosotros estamos obligados a proveer las más básicas necesidades de nuestros compañeros seres humanos (*we are obliged to provide for the most basic needs of our fellow human beings*) sin considerar su contribución productiva o su valor moral (*irrespective of their productive contribution or moral worth*)» (SADURSKI, 1986, 49).

Y expresando lo mismo, aún, de un tercer modo: Los derechos económicos se basan en «la idea de que la gente que vive en condiciones que amenazan su subsistencia con la máxima urgencia (*the idea that people who live under the most urgently subsistence-threatening conditions*) son titulares de un derecho a la asistencia del resto de la comunidad (*are entitled to assistance from the rest of the community*)» (SADURSKI, 1986, 49).

En nota explicativa añade Sadurski estas importantes advertencias: «A lo largo de este trabajo usaré las nociones de derechos a una mínima subsistencia (*rights to a minimum subsistence*), derechos al bienestar (*welfare rights*), derechos a recepción (*rights of recipience*) como expresiones idénticas a derechos a la satisfacción de las necesidades mínimas (*rights to satisfaction of basic needs*). En particular debe quedar claro que aunque las expresiones *rights of recipience & economic rights* potencialmente pueden cubrir un campo mucho más amplio de bienes y servicios, por encima y más allá de las necesidades básicas, dichas expresiones

se defienden en este artículo sólo en los límites que corresponden a las necesidades básicas» (SADURSKI, 1986, 65).

En función de tales manifestaciones, creo que no es incorrecto inducir que para Sadurski los derechos económicos deben entenderse del siguiente modo:

(XIII)

Los derechos económicos son aquellos derechos fundamentales, ya reconocidos por todos los estados desarrollados, que tienen todos los seres humanos que viven en condiciones de amenaza de máxima urgencia para su subsistencia, a la recepción de una asistencia del resto de la comunidad, que les provea, al margen de su contribución productiva y de su valor moral, la satisfacción de las necesidades básicas hasta cubrir el mínimo de la subsistencia, marcado en relación al bienestar general del grupo.

Representando el punto de vista iberoamericano, colaciono la opinión de Héctor Gros, el conocido juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El juez Gros, en efecto, ha ofrecido recientemente la siguiente definición de los «derechos económico-sociales» —que él también entiende inseparables teóricamente—: «En sentido estricto —dice (GROSSPIELL, 1988, 333)— son los derechos específicos a que el ser humano tiene derecho, en cuanto debe dársele el status económico y social acorde con su dignidad».

Como puede verse, la definición es circular y apenas aclara nada sobre su especificidad. Pero probablemente también ese tipo de indefinición significa algo que no conviene olvidar: la dificultad de hacerlos efectivos en lugares semidesarrollados o claramente subdesarrollados. En todo caso, y limpiando la mitad que nos interesa, saldamos la siguiente noción:

(XIV)

Los derechos económicos son, en sentido estricto, los derechos específicos a que es acreedor el ser humano en cuanto debe dársele el status económico acorde con su dignidad.

Finalmente, para terminar esta incompleta relación, recogeré el punto de vista del más conocido especialista español en la materia, es decir, de Gregorio Peces-Barba. Considera éste siempre, como es sabido, los «derechos económicos, sociales y culturales» como una categoría cerrada, de imprecisa definición. Sin embargo, apoyándome en sus manifestaciones más reiteradas y recientes (PECES-BARBA, 1988, 200-202), me atrevo a inducir que los concibe como sugieren una de estas dos fórmulas:

(XV)

Los derechos económicos son los derechos fundamentales que garantizan la satisfacción de las necesidades básicas y su superación para el logro de la libertad moral.

O bien,

(XVI)

Los derechos económicos son aquellos derechos fundamentales que permiten a los hombres la liberación por la satisfacción de sus necesidades básicas.

Es verdad que Peces-Barba se refiere a la categoría general tripartita. Pero, con todo el respeto, digo que, a mi modo de ver, esa definición conviene más a los derechos económicos solos que al conjunto de las tres subclases.

Y hasta aquí lo que ofrecen sobre el asunto los trabajos que conozco en la materia. Cuyo resultado más patente podemos resumir en la siguiente idea:

(XVII)

Los derechos económicos son los derechos fundamentales que tienen en común la satisfacción de las necesidades básicas de la conservación de la vida humana de un modo inmediato, así como la protección contra las

agresiones estructurales que la suprimen del todo o la dañan de un modo grave.

3. LA DEFINICIÓN DESCRIPTIVA O CLASIFICATORIA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

La definición esencial y la definición clasificatoria de los derechos económicos dependen entre sí tan íntimamente que es difícil decidirse por la prioridad de una sobre otra. El criterio de distinción es necesario para poder seleccionar el listado. Pero, a su vez, el análisis de los especímenes resulta imprescindible para poder inducir desde sus connotaciones varias, la connotación del universal que aspiran a individualizar. En todo caso, e independientemente de la opción que se haga, lo que parece conveniente es confrontar las dos vías metódicas de la inducción desde los derechos económicos particularizados hacia el concepto, y de la deducción desde la categoría general de ellos hacia los casos concretos.

¿Qué opinan los jurisprudentes de esta cuestión? Para contestar a esta pregunta voy a partir de mi propia posición, publicada ya hace años, en mis *Derechos Humanos*.

En esa obra, que constituye un estudio general sobre los derechos humanos, he construido (PUY, 1983, 00.4) una lista de cuatro derechos económicos fundamentales, a saber: derecho a la vida, derecho a la dignidad, derecho a la propiedad y derecho a la autotutela. Los cuatro se subdividen en otros, pero especialmente el primero.

Subdivido el derecho a la vida, en efecto, en seis derechos más, a saber: a la pervivencia, a la incolumidad, a la subsistencia, al medio, a la sanidad y a la medicación.

Anejo al derecho a la dignidad va el derecho al honor.

Anejo al derecho a la propiedad va el derecho a la riqueza.

Y anejo al derecho a la autotutela va el derecho a la huelga.

Por otra parte, los derechos primariamente derivados de la vida se subdividen en otras categorías importantes.

Así, p. e., el derecho a la pervivencia contiene el específico derecho a nacer.

El derecho a la incolumidad comprende el derecho a transfusiones y a transplantes.

El derecho a la subsistencia contiene los tres clásicos derechos relativos a la alimentación, el vestido y la vivienda.

Y el derecho a la medicación se concreta en los derechos a la distanasia y a la automatanasia, entre otros.

¿Hasta dónde mantengo esa posición hoy día, un par de lustros después de su primera concepción? Vamos a analizar la cuestión.

Antes de que yo me manifestara en el sentido que acabo de resumir existían escasos pronunciamientos doctrinales sobre el asunto. Los más notables son los tres siguientes, de Todolí, Tamames y Agesta.

José Todolí clasificaba en 1955 los «derechos económico-sociales del hombre» en «individuales, familiares y nacionales e internacionales» (TODOLÍ, 1955, 69). El cuadro expresa el conjunto de los derechos económicos, sociales y culturales. No distingue por tanto a los económicos. Pero, a mi modo de ver, son derechos económicos estrictos los que enumera en primer lugar en los res apartados, a saber: *a*) «el derecho fundamental a la suficiencia de vida (propiedad)»; *b*) «el derecho a una habitación digna», y *c*) los derechos «a la justa distribución de los bienes» y «al intercambio económico».

Para Ramón Tamames los principales derechos económicos son: el derecho a la vida (TAMAMES, 1966, 38); el derecho a la propiedad (TAMAMES, 1966, 38); el derecho a ganarse la vida con el esfuerzo personal (TAMAMES, 1966, 39), y el derecho a la seguridad social (TAMAMES, 1966, 41).

Para Sánchez-Agesta son derechos económicos «la libertad de trabajo y profesión; la libertad de industria, y la libertad de comercio» (SÁNCHEZ-AGESTA, 1976, 28-3-3).

Y por los mismos años en que yo intentaba responder la pregunta se manifestaban sobre el mismo tema otros tres especialistas —los profesores Castro-Cid, Ginsberg y Pérez-Luño—, cuyas tesis es bueno recor-

dar, porque incluyen intentos de listar los derechos económicos, realizados desde la perspectiva de una fuerte reticencia a admitir la posibilidad de desmenuzar el bloque común de los derechos económicos, sociales y culturales. He aquí sus puntos de vista.

Para el Prof. de la Universidad de León, Benito de Castro, los «derechos sociales» constituyen un bloque en el que no se pueden distinguir las otras dos subclases de los económicos y los culturales desde el punto de vista definitorio (CASTRO-CID, 1981, 13).

Eso, no obstante, desde el punto de vista clasificatorio él establece dos subgrupos de derechos sociales que interesa recalcar. Primero, un subgrupo de «derechos para la subsistencia de integridad física», que comprende los siguientes «derechos que protegen la vida y la salud de forma directa»: «derecho a estar protegido contra el hambre; derecho a un nivel de vida adecuado; derecho a la salud y a la protección de la salud; derecho a la seguridad social y a la asistencia pública, y derecho a beneficiarse de los servicios sociales adecuados» (CASTRO-CID, 1981, 32). Y segundo, un subgrupo de «derechos de libertad económica», con este contenido: «derecho a la libertad de trabajo y derecho a ejercer cualquier libertad lucrativa», lo cual «incluye la tradicional libertad de comercio e industria y el nuevo derecho de los pueblos a decidir el propio desarrollo económico» (CASTRO-CID, 1981, 33).

A mi modo de ver ambos subgrupos enuclean los derechos económicos con gran precisión, aunque el propio Castro-Cid no lo advierta, e incluso diga expresamente que, p. e., los derechos «a la salud y a la protección de la salud» son «derechos cuyo contenido no es directamente económico» (CASTRO-CID, 1981, 14-15). El autor subraya el «directamente», avisando de que el *quid* del asunto está en el significado más o menos amplio que se dé al término «económico».

Para Mitchell Ginsberg, «entre los muchos posibles derechos económicos y sociales, el derecho a la subsistencia parece tener clara prioridad. Cuando se carece de al menos una módica cantidad para satisfacer necesidades básicas tales como la alimentación, la vivienda y el vestido, el disfrute de los otros derechos parece altamente teórico» (GINSBERG, 1981, 241). Se trata de derechos económicos ciertamente. Después nombra otros que son más bien sociales. Entre los económicos que enumera figuran

el derecho a la salud, el derecho a la medicina, el derecho al hospicio y el derecho al asilo.

Antonio Pérez-Luño entiende que existen tres derechos económicos principales en nuestra Constitución, que son «el derecho a la propiedad privada, el derecho a la herencia y el derecho a la libertad de empresa» (PÉREZ-LUÑO, 1984, 192). Y luego alude a algunos otros como el derecho a la economía de mercado; a un orden económico y social justo; a un progreso económico que augure a todos una digna calidad de vida; a una distribución de la renta regional y personal más equitativa; a la estabilidad económica; a la planificación económica; al crecimiento de la renta y la riqueza; a la utilización racional de todos los recursos naturales; a la vivienda (PÉREZ-LUÑO, 1984, 189-192), etc.

¿Qué se puede decir, entonces, a la vista de este panorama? Pues, ante todo, que las propuestas doctrinales son muy divergentes, acreditando que el problema necesita aún bastante estudio y confrontación doctrinal. Veamos de nuevo la cuestión.

El problema de la definición descriptiva de los derechos económicos se entrecruza inevitablemente con el de la distinción global entre ellos y los derechos sociales y culturales. Son muchos los colegas que no ven realizable la confección de listas separadas de los derechos económicos, de los sociales y de los culturales. También es frecuente la posición que tolera la enumeración aparte de los derechos culturales, pero no la de los dos restantes grupos. Ejemplifico esta última tesis con la palabra del autor que más recientemente la ha expuesto por escrito, entre los que conozco, que es Héctor Gros-Espiell.

Héctor Gros ha advertido, con razón, que resulta «muy complejo enumerar separadamente los derechos económicos de los sociales» y, sobre todo, «dar un criterio de distinción entre ambos» (GROS-ESPIELL, 1988, 332). El propio magistrado piensa, ahora con menos acierto, en mi opinión, que es menos difícil separar del conjunto ternario a los derechos culturales.

Pero no entraré ahora en esa cuestión porque, en todo caso, pretendo realizar la enumeración de los derechos económicos, y eso implica la disección necesaria para separar su serie de los elencos que forman las otras dos. Y es lo que voy a hacer, sea fácil o difícil alcanzar el éxito en la tarea.

«La doctrina —añade (GROS, 1988, 332)— no ha podido precisar de manera clara la distinción entre los derechos económicos y los derechos sociales. Los textos internacionales eluden, en general, una clasificación que ubique a unos como derechos económicos y a otros como sociales; y los instrumentos o documentos que se refieren a ellos, como algo distinto e individualizable, no precisan un criterio distintivo». Por lo cual decide que «para nosotros es imposible separar los llamados derechos económicos y los denominados sociales», pues «constituyen, a nuestro juicio, una unidad imposible de dividir y separar».

El problema del criterio es el principal, claro está, para nosotros, pues de eso se trata, de enuclear el concepto de los derechos económicos, respecto a los otros más próximos. Pero el problema debe resolverse, por economía, sin involucrar la muy farragosa cuestión de si son en general distinguibles, y teorizables por separado, unas y otras subclases de derechos humanos. Parto de la posición metodológica prejudicial de que la distinción produce un avance teórico, con ganancias evidentes de utilidad práctica en el dominio de la organización de sistemas de efectividad, y por lo tanto en el de la realización de los derechos; y de que, por ende, vale la pena el intento, aunque pudiera resultar fallido.

Si miramos ahora a la tesis más general de la imposible distinción entre los tres grupos de derechos que analizamos, creo que el lugar más notorio en que aparece defendida es en el manual de la UNESCO para la enseñanza de los derechos humanos, dirigido por Karel Vasak.

Pues bien, el colaborador en dicho manual, Theodor Van Boven, enumera la siguiente lista de derechos económicos, sociales y culturales (VAN BOVEN, 1978, 53): trabajo, condiciones justas y favorables de trabajo, sindicación, seguridad social, alimento, vestido, vivienda, nivel de vida, salud, educación, cultura y ciencia... Si excluimos de esa lista los derechos que considero sociales o culturales, restan como derechos económicos estrictos los siguientes: *a)* seguridad social; *b)* alimento; *c)* vestido; *d)* vivienda; *e)* nivel de vida; *f)* y salud...

Hay que advertir que el mismo autor (VAN BOVEN, 1978, 53) considera derechos civiles los derechos a la vida, a la exención de torturas y penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes y a la exención de la

esclavitud y la servidumbre. Entiendo yo, sin embargo, que éstos recién nombrados constituyen derechos claramente económicos y no civiles ³.

Paro ahora mientes en la actitud positiva para la distinción que buscamos. ¿Cómo lograr el elenco neto de los derechos económicos, sin mezcla de derechos sociales o culturales, y menos aún de civiles o políticos?

Una socorrida fórmula de identificación de los derechos económicos consiste en el reenvío a los instrumentos que los contienen. P. e., a los derechos contenidos en la *Declaración Universal de las Naciones Unidas*, el *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, la *Carta Social Europea* y demás documentos regionales similares (GINSBERG, 1981, 238) ⁴.

Esta fórmula se suele complementar, para cada país, con el reenvío a la parte declarativa de la respectiva constitución política. Entre nosotros la fórmula equivalente es el reenvío al capítulo tercero del título primero de la *Constitución*; y a veces, también, además, a la sección segunda del capítulo segundo del mismo título primero; o sea, a los artículos 30 a 52 de la ley fundamental.

En realidad, ambos expedientes remiten a la definición enumerativa.

Ahora bien, el elenco fijado en cualquier norma no resuelve las cuestiones, pues una filosofía del derecho que se precie no puede limitarse a aceptar las tesis de los legisladores, sino que tiene que aspirar a corregirlas y mejorarlas. Pero ciertamente, si eso no resuelve el problema,

3 Dice, además, Van Boven (VAN BOVEN, 1978, 53) que se trata sólo de sugerir una lista «a título de ejemplo y en absoluto limitativa». Pero se trata de algo más que una sugerencia, puesto que el tratamiento expositivo que realizan a continuación, en el mismo manual, Vladimir Kartashkin, Frank Newman y el propio Karel Vasak sigue al pie de la letra aquella enumeración. El punto en que discrepo más radicalmente de esta y otras exposiciones del asunto, es el de considerar el derecho a la vida un derecho civil. La vida es, por el contrario, el primero de los derechos económicos, porque la vida se crea en el *oikos*, y es en la casa donde mejor se mantiene y asegura. Por eso es la dignidad, a la vez dignidad individual y familiar; por eso es la propiedad del hogar —casa, vestidos, alimentos— la primera intangible; por eso es la legítima defensa una autotutela elemental de la vida.

4 Como hemos comprobado ya antes, tanto en definiciones legales (cfr. fórmula III) como en definiciones jurisprudenciales (cfr. fórmula V).

ayuda mucho a encontrarle solución. Conviene, por tanto, ver qué derechos incluyen los normadores nacionales e internacionales en la clase de los económicos, venciendo la dificultad de la frecuente mezcla de todos ellos, pues en las normas declarativas de derechos fundamentales, a todos los niveles normativos, los derechos económicos no sólo adolecen de confusión con los sociales y culturales, sino también con los civiles y políticos.

Por lo que se refiere a los instrumentos, ¿qué derechos económicos elencan? Respondo mirando primero el texto monográfico constituido por el *Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales* de 1966, y después echaré una ojeada a algunos otros.

¿Qué derechos debemos considerar económicos, como distintos de los sociales o culturales en el *Pacto* de 1966? El *Pacto* de 1966 parece que nombra mezcladas las tres subclases de derechos. A mi modo de ver, sin embargo, no es así. En efecto, la serie declarativa principal, que figura entre los arts. 6 y 15, enumera: primero, los derechos sociales —arts. 6 a 9—; después, los económicos —arts. 9 a 12—, y, finalmente, los culturales —arts. 13 a 15.

En principio, y por ende, creo que el *Pacto* de 1966 reconoce como derechos económicos, por su orden de aparición, los siguientes:

- a) «El derecho de toda persona a la seguridad social» (art. 9).
- b) El derecho a «una especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto» (art. 10.2.º).
- c) El derecho a «protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes... contra la explotación... en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal» (art. 10.3.º).
- d) «El derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia» (art. 11.1.º).
- e) «El derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre» (art. 11.2.º).
- f) «El derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental» (art. 12.1.º).

g) «El derecho al “mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente”» (art. 12.2.º b).

h) El derecho a «la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas» (art. 12.2.º c).

i) El derecho a «la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad» (art. 12.2.º d).

Si aceptamos esa hipótesis como criterio, un repaso a algunos otros documentos nos puede ilustrar la enumeración de derechos económicos un poco más.

La *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial*, de 21-12-1965, en su art. 5.º e) nombra los siguientes derechos económicos: «iii) El derecho a la vivienda»; y «iv) El derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales».

La *Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, de 7-11-1967, se refiere en su art. 10.1.º, «el derecho a... medidas que la aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez...» en un grupo de «derecho... de la vida económica y social», en que predominan estos últimos...

La *Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos*, de 28-06-1981, nombra los siguientes derechos económicos (sin calificarlos de tales):

a) En el art. 4.º, el derecho a la vida, a la integridad física y moral y a la inviolabilidad individuales.

b) En el art. 5.º, el derecho a la dignidad individual.

c) En el art. 14, el derecho a la propiedad individual.

d) En el art. 16, el derecho a la salud física y mental, así como a la asistencia médica personal.

e) En el art. 19, el derecho de los pueblos a la dignidad.

f) En el art. 20, el derecho de los pueblos a la existencia.

g) En el art. 21, el derecho de los pueblos a la riqueza y a los recursos naturales.

h) En el art. 22, el derecho de los pueblos al desarrollo económico.

i) En el art. 24, el derecho al medio o al ambiente.

La *Declaración Islámica Universal de Derechos Humanos*, de 19-09-1981 —que no utiliza la expresión ‘derechos económicos’— dedica, sin embargo, su capítulo XV al «orden económico y a los derechos que de él derivan», en el que nombra los seis siguientes:

- a) Derecho a todas las ventajas y recursos naturales.
- b) Derecho a ganarse la vida, conforme a la *sharia* (el ordenamiento jurídico elaborado por la jurisprudencia islámica sobre los mandamientos del *Corán* y la *Sunna*).
- c) El derecho a la propiedad individual y colectiva.
- d) El derecho a participar en la prosperidad mediante la *zakah* (el impuesto purificador sobre la riqueza).
- e) El derecho a una utilización de todos los bienes de producción en interés de la *ummah* (o comunidad musulmana mundial).
- f) El derecho a una economía equilibrada y protectora.
- g) El derecho a la libertad económica, en el marco de los valores islámicos.

Por otra parte, la ley fundamental española establece en el «sector» ya acotado de los arts. 30 a 52 los siguientes derechos económicos (deducidos los sociales y culturales, según mi propio criterio, no el del legislador):

- a) El derecho a defender a España, incluso con las armas, en caso de grave riesgo, catástrofe o calamidad pública (art. 30).
- b) El derecho a la propiedad privada (art. 33).
- c) El derecho a la fundación (art. 34).
- d) El derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo (art. 37).
- e) El derecho a la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38).
- f) El derecho a la protección económica de la familia (art. 39).
- g) El derecho al progreso económico y a la estabilidad económica (art. 40).
- h) El derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (art. 41).
- i) El derecho a la protección de la salud (art. 43).
- j) El derecho a un medio ambiente adecuado (art. 45).

k) El derecho a una vivienda digna y adecuada (art. 47).

l) El derecho a la protección económica de la infancia (art. 39), la juventud (art. 48), los minusválidos (art. 49), los ancianos (art. 50), los consumidores y los usuarios (art. 51).

A la vista de todo esto yo me atrevo a sentar las dos siguientes conclusiones en este apartado:

1.ª) Que mantengo en lo esencial mi elenco de derechos económicos, aunque me parece razonable introducir algunas modificaciones en el mismo, que lo perfeccionen, teóricamente, y lo reajusten, prácticamente, a la realidad normativa, de acuerdo con el listado siguiente:

- | | |
|---------------------|-------------------------|
| * 1) Vida | 2.1) Honor |
| 1.1) Pervivencia | 2.2) Alberguería |
| 1.1.1) Nacer | 2.2.1) Infancia |
| 1.2) Incolumidad | 2.2.2) Juventud |
| 1.2.1) Cuerpo | 2.2.3) Ancianidad |
| 1.2.2) Cirugía | 2.2.4) Viudedad |
| 1.2.3) Transfusión | * 3) Propiedad |
| 1.2.4) Transplante | 3.1. Hogar |
| 1.2.5) Cadáver | 3.1.1) Domiciliación |
| 1.3) Subsistencia | 3.2) Migración |
| 1.3.1) Alimentación | 3.2.1) Emigración |
| 1.3.2) Vivienda | 3.2.2) Inmigración |
| 1.3.3) Vestido | 3.3) Industria-Comercio |
| 1.4 Medio | 3.3.1) Residencia |
| 1.4.1) Ambiente | 3.3.2) Establecimiento |
| 1.4.2) Nivel | 3.4) Riqueza |
| 1.5) Salud | 3.4.1) Subvenciones |
| 1.5.1) Sanidad | 3.4.2) Servicios |
| 1.5.2) Higiene | 3.4.4) Programas |
| 1.5.3) Automtanasia | * 4) Autotutela |
| 1.6) Medicación | 4.1) Huelga |
| 1.6.1) Farmacia | 4.2) Cierre |
| 1.6.2) Distanasia | |
| * 2) Dignidad | |

2.ª) Que para la definición teórico-general de los derechos económicos hay que guardar la siguiente parcial descriptiva o enumerativa:

(XVIII)

Son derechos económicos fundamentales los derechos relativos a la satisfacción de necesidades básicas del ser humano, como la vida, la dignidad, la propiedad, la autotutela, la pervivencia, la incolumidad, la subsistencia, el medio, la salud, la medicación, el honor, la alberguería, el hogar, la migración, el comercio, la riqueza, la huelga y el cierre.

4. LA DEFINICIÓN TÓPICA O EMOTIVA DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS

Hemos visto hasta aquí el contenido esencial y descriptivo de los derechos económicos y podríamos ya pasar a definirlos teóricamente. Antes de proceder a hacerlo, empero, conviene que hagamos una última parada, a fin de mirar el aspecto retórico de la cuestión. Pues, si invocamos los derechos económicos, lo hacemos intentando convencer a otros de su importancia, o de la solidez de su fundamento, o de la urgencia de su aplicación.

¿Cómo se suele plantear eso? Pues a mi modo de ver, de dos modos, que son: el enfoque remoto y el inmediato.

Este último suele mirar a la necesidad de garantizar alguno de los instrumentos con que se garantiza a la mayor parte de la gente la vida, la dignidad, la propiedad y la autotutela. Como en nuestro mundo presente ese instrumento es el llamado sistema de economía social de mercado, a esta institución es a la que se suele acudir para fundamentar, y en definitiva definir convictivamente los derechos económicos por una parte de la doctrina. Para no ocupar más espacio del necesario, me limito a poner un ejemplo, con la doctrina del Prof. Agesta.

Para el Prof. Sánchez-Agesta, en efecto, la justificación de los derechos económicos estriba en la libertad, pues para él estos derechos son libertades. Según dice él mismo, «en su sentido más amplio, los llamados derechos de libertad económica o libertades económicas, están

vinculados al normal funcionamiento del sistema económico de mercado y libre concurrencia, en cuya vinculación estriba su peculiaridad» (SÁNCHEZ-AGESTA, 1976, 28.3.3). De donde que se los pueda definir así (SÁNCHEZ-AGESTA, 1976, 28.3.3):

(XIX)

«Derechos económicos son aquellos cuyo bien jurídico protegido es el desenvolvimiento de una economía de mercado».

Para mí este punto de vista no es completamente satisfactorio. Retóricamente funciona, y por tanto se debe tener en cuenta. Lo que digo es que el otro camino, el que antes he llamado del enfoque remoto, resulta mucho más eficaz y convincente.

El Prof. de la Univ. de Melbourne, Charles Sampford, en su ensayo conclusivo de la serie de ellos impresa en 1986 bajo el título de *Law, rights, and the welfare state*, establece una distinción entre los derechos que es realmente aguda, pienso yo, para iluminar el aspecto que ahora deseo aclarar.

Según Sampford (SAMPFORD, 1986, 172-173), en efecto, los derechos que primero se pidieron fueron los civiles; «que remiten a la visión tradicional de los derechos»; o sea, «los derechos con que los seres humanos reclaman un espacio para jugar el juego de la vida» (*rights of space in which to play the game of life*).

Después se reclamaron los derechos políticos, o sea los «derechos a la protección frente a los jugadores más fuertes del juego de la vida (*protection from the stronger players*), especialmente cuando ellos juegan en equipo».

Y finalmente se reclamaron los «derechos a equipamiento, a recursos con los que poder jugar dicho juego (*rights to the equipment, the resources with to play that game*), bajo una variedad de nombres como *economic rights, socio-economic rights, welfare rights, rights of recipience, etc.*». Son derechos que constituyen «precondiciones de los demás derechos más sofisticados», pues «la libertad de conciencia carece de interés para el famélico» (*freedomn of conscience is of no use to a starving man*).

He ahí bien indicado el camino de la auténtica fundamentación. Yo lo he utilizado ya y voy a resumir simplemente puntos de vista ya anteriormente defendidos.

En mi tratado sobre los *Derechos humanos* yo me he definido por la justificación de los derechos económicos en el plano ontológico más hondo, el de la sustancialidad: «los derechos económicos, sociales y culturales —sostengo allí (PUY, 1983, 35.14)— coinciden con los que filosóficamente se fundamentan en la sustancialidad, el psiquismo y la racionalidad... Los derechos civiles son los que derivan filosóficamente de la libertad... Y los derechos políticos son los que para la filosofía enfatizan en la sociabilidad o politicidad».

En mi *Tópica* (PUY, 1984, 34.11) he considerado que el análisis tópico de esta visión de los derechos económicos los perfila como «el recurso retórico con que el individuo justifica su posición independentista frente a determinadas intromisiones del estado en su gestión patrimonial o en su actividad profesional o laboral; y a la vez el tópico con que el estado justifica su posición intervencionista en las mismas dichas actividades individuales».

En esos mismos estudios tópicos he estudiado, además, la invocación de la economía y lo económico, en general, en el lenguaje jurídico, llegando a la conclusión de que constituye «el tópico con el que presento mi posición jurídica como la amparada por el máximo señor, por el auténtico jefe, i. e., por el administrador o despensero del clan, el cual tiene siempre razón, porque tiene la llave de la despensa y puede condenar a muerte a quien se le oponga en la menor fruslería, simplemente negándole su ración para la satisfacción mínima de las necesidades elementales» (PUY, 1984, 34.41).

Ambos pronunciamientos —el de los *Derechos humanos* y el de la *Tópica jurídica*— coinciden, aunque hablen de cosas distintas. Pues no hay nada más sustancial que la propia vida y lo que la salvaguarda directamente, y por eso se guarda en la casa y, dentro de ella, en el *sancta sanctorum* de la despensa, por ser considerado el conjunto de elementos (alimentos, vestidos, vivienda, medicamentos..., etc.) perentoriamente necesarios para la y manutención y la supervivencia.

Además, una mirada en perspectiva remota sobre la literatura más reciente subraya el hecho de que los aspectos más acentuados por los autores que defienden la implantación y desarrollo real de los derechos económicos, en lo que más hacen hincapié es en el hecho de que se trata de derechos (HENKIN, 1981, 223), fundamentales (PECES-BARBA, 1988, 195), que atienden la satisfacción de las necesidades básicas (SADURSKI, 1986, 49), con una protección estatutaria del estado de bienestar (SAMPFORD, 1986, 171).

De lo que se sigue que la imagen tópica de los derechos económicos se dibuja así en la sensibilidad jurídico-política actual:

(XX)

Los derechos económicos son el tópico retórico con que se justifica y exige la intervención del estado en la vida económica, invocando la necesidad de garantizar la dignidad humana, el equilibrio entre propiedad individual y propiedad colectiva, y el alcance de la autotutela, con una heterotutela estatutaria que cubra la satisfacción de las necesidades básicas que garantizan la vida y la subsistencia de todos, en especial de los más débiles (niños, ancianos, enfermos, minusválidos) y los más marginados (discriminados, minorías) y, finalmente, evite la muerte por inanición de los más mansos o la agresión mortal de los más bravos contra terceros.

Pues bien, teniendo en cuenta todo lo dicho —en especial los resultados reflejados más arriba en las fórmulas definitorias números (I), (XVII), (XVIII) y (XX)— y funcionando por analogía con la definición ya establecida por sí mismo sobre los «derechos culturales» —en otra sede ⁵— me atrevo a proponer esta definición conceptual definitiva de los «derechos económicos»:

5 En mi *Ensayo de definición de los derechos culturales*, pendiente de publicación en el n. 5 del *Anuario de Derechos Humanos* del Instituto de Derechos Humanos de Madrid.

(XXI)

Los «derechos económicos» son la expresión doctrinal con que se puede designar a la subclase de los «derechos humanos» incluida en la clase de los «derechos económicos, sociales y culturales», que contiene aquellos derechos y libertades fundamentales, como son el derecho a la vida, a la pervivencia, a la incolumidad, a la alimentación, al vestido, a la vivienda, al ambiente, a la salud, a la medicación, a la dignidad, a la propiedad, a la autotutela, etc., que tienen en común la satisfacción de las necesidades mínimas de la conservación de la vida humana de un modo inmediato, así como la protección contra las agresiones estructurales que la suprimen del todo o la dañan de un modo grave.

Igualmente propongo esta definición tópica:

(XXII)

Los derechos económicos son el mínimo de exigencias que los más desheredados, impotentes y marginados tienen, frente a la sociedad y todos sus dirigentes, a que les ayuden, con ciertos servicios, subvenciones y programas de auxilio gratuitos, a sobrevivir con el mínimo de dignidad y propiedad que les exima del recurso a la autotutela del hurto famélico o el consentimiento en la autodestrucción.

BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA

- BERENSTEIN (1981), Alexandre, «Economic and social rights: Their inclusion in the European Convention on Human Rights. Problems of formulation and interpretation», en *Human Rights Law Journal* 2 (Strasbourg) 257 ss.
- CASTRO-CID (1981), Benito, «Los derechos sociales: análisis sistemático», en *Derechos económicos, sociales y culturales. Actas de las IV Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho (Murcia, diciembre, 1978)*, Universidad de Murcia, pp. 11 ss.
- GINSBERG (1981), Mitchell, «Current developments in economic and social rights: A United States perspective», en *Human Rights Law Journal* 2 (Strasbourg) 237 ss.

- GROS-ESPIELL (1988), Héctor, «Los derechos económicos, sociales y culturales en los instrumentos internacionales: Posibilidades y limitaciones para lograr su vigencia», en sus *Estudios sobre derechos humanos*, vol. 2.º, Civitas, Madrid, pp. 323 ss.
- HENKIN (1981), Louis, «Economic-social rights as "rights": A United States perspective», en *Human Rights Law Journal* 2 (Strasbourg) 223 ss.
- KARTASHKIN (1978), Vladimir, «Les droits économiques, sociaux et culturels», en VASAK (1978) 123 ss.
- LÓPEZ-MEDEL (1978), Jesús (1966), «Filosofía de los derechos económico-sociales», en *Anuario de Filosofía del Derecho* 12 (Madrid) 199 ss.
- MERON (1984) (ed.), Theodor, *Human rights in international law: Legal and policy issues*, Clarendon, Oxford.
- PECES-BARBA (1981.a), Gregorio, «Reflexiones sobre los derechos económicos sociales y culturales», en *Derechos económicos, sociales y culturales. Actas de las IV Jornadas de Profesores de Filosofía del Derecho (Murcia, diciembre, 1978)*, Universidad de Murcia, pp. 51 ss.
- PECES-BARBA (1981.a), Gregorio, «Reflections on economics, social and cultural rights», en *Human Rights Law Journal* (Strasbourg) 281 ss. Es trad. de PECES-BARBA, 1981.a.
- PECES-BARBA (1988), Gregorio, «Reflexiones sobre los derechos económicos sociales y culturales», en sus *Escritos sobre derechos fundamentales*, Eudema, Madrid, pp. 195 ss. Es reed. de PECES-BARBA, 1981.a.
- PÉREZ-LUÑO (1984), Antonio, *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid.
- PUY (1983), Francisco, *Derechos Humanos*, Paredes, Santiago.
- PUY (1984), Francisco, *Tópica jurídica*, Paredes, Santiago.
- SADURSKI (1986), Wojciech, «Economic rights and basic needs», en SAMPFORD (1986) 49 ss.
- SAMPFORD (1986), (ed.), Charles, *Law, rights, and the welfare state*, Croom Helm, London. En el libro, pp. 171 ss., el último ensayo es de la autoría del propio Sampford, y se titula *The dimensions of rights and their statutory protection*.
- SÁNCHEZ-AGESTA (1976), Luis, *Principios de teoría política*, Editora Nacional, Madrid.
- TAMAMES (1966), Ramón, «Los derechos económicos en la Declaración de Derechos Humanos», en *Cuadernos del Club de Amigos de la Unesco* 2 (Madrid) 33 ss.
- TODOLI (1955), José, *Moral, economía y humanismo: Los derechos económico-sociales en las Declaraciones de Derechos del Hombre*, Instituto Social León XIII, Madrid.

- TRUBECK (1984), David, «Economic, social, and cultural rights in the third world. Human rights law and human needs programs», en MERON (1984) 205 ss.
- VAN BOVEN (1978), Theodor, «Les critères de distinction des droits de l'homme», en VASAK (1978) 45 ss.
- VASAK (1978) (ed.), Karel, *Les dimensions internationales des droits de l'homme, Manuel destiné à l'enseignement des droits de l'homme des universités*, Unesco, Paris.